MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 135

Procedimiento: Verbal

Demandante: Conjunto Residencial Space P.H.

Demandados: Axa Seguros Colpatria S.A.

Radicado Único Nacional: 05088 31 03 001 2015 01283 02

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Declara improcedente

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso advierte este Despacho que, si bien a través de auto del 24 de febrero de 2020 el juzgado de origen despachó de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 23 de julio de 2019 y concedió la alzada presentada de manera subsidiaria -con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 CGP- tal disposición no era aplicable al asunto. Establece el citado canon que *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También sin apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

Mediante el auto atacado se negó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 CGP, deprecada por la parte demanda a través de memorial fechado el 8 de julio de 2019 en el que, no obstante, en ningún momento se solicitó al juez que declarase la configuración de una causal de nulidad pues, lo allí rogado, fue: *"(…) solicito comedidamente al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP y, en consecuencia, se declare la pérdida*

de competencia del Juez para conocer del presente asunto, y se envíe el proceso al siguiente Juez en turno".

En tal sentido, para este Despacho es claro que, a través del auto del 23 de julio de 2019, en lugar de resolverse una solicitud de nulidad procesal, el juzgado de origen se pronunció frente a la petición de aplicación de una norma concreta, decisión no contemplada entre los supuestos del artículo 321 del CGP. Lo anterior, en caso de ser el CGP el estatuto llamado a regir el asunto, que no lo es por haberse presentado la demanda introductoria en octubre de 2015 y, por tanto, tramitarse bajo la égida del CPC en virtud de lo establecido en el artículo 625 CGP:

> Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
> (…) 2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:
> a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, **y continuará de conformidad con este.**
> b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
>
> (Negrillas fuera del texto original)

A su vez, el artículo 351 del CPC, es su numeral 5°, consagra como auto apelable: *"El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza";* supuesto que tampoco se adecúa al caso en ciernes, a más de no haber sido establecido de manera expresa la naturaleza apelable el auto fustigado por el artículo 124 de dicho cuerpo normativo, modificado por la Ley 1395 de 2010. Colofón de lo expuesto, se declarará la improcedencia del recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria, indebidamente concedido.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y procedencia indicada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbedcd53fb4e1ffe75db960fee1ea255cf6d1d9cefb50172808a414e2eb552b**
Documento generado en 11/01/2022 11:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica